

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año III - Vol. III - Extraordinaria No. 07 - Novimebre 20 de 1996

CONTIENE

ACUERDO No. 198 DE 1996

“Por el cual se reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial.”

1

**Editora Responsable
TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaría Ejecutiva**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

ACUERDO No. 198 DE 1996

“Por el cual se reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente el artículo 170 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

**CAPITULO I
OBJETIVOS**

ARTICULO PRIMERO.- La calificación o evaluación de servicios tiene como objetivo velar por que los servidores de carrera de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen su permanencia en el cargo.

**CAPITULO II
SUJETOS**

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial vinculados al servi-

cio por el régimen de Carrera Judicial deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en condición distinta de la propiedad.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando se trate de Juez plural se calificará o evaluará únicamente al Ponente de la providencia aprobada.

PARAGRAFO SEGUNDO. La calificación o evaluación de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el funcionario o empleado está escalafonado o nombrado en propiedad, así éste haya desempeñado otros cargos en provisionalidad o encargo durante el período a calificar. La calificación o evaluación se hará por el período que corresponda al cargo en el cual el funcionario o empleado esté nombrado en propiedad y se obtendrá en forma proporcional al tiempo de desempeño en cada uno de ellos.

ARTICULO TERCERO.- Los funcionarios y empleados que desempeñen cargos en provisionalidad en la Rama Judicial y que no pertenezcan al régimen de Carrera Judicial, no serán sujetos de calificación o evaluación de servicios. No obstante, cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o del correspondiente Consejo Seccional de la Judicatura lo considere necesario, podrá, en ejercicio de la facultad de control de rendimiento, solicitar los informes pertinentes sobre la gestión judicial de los respectivos despachos judiciales.

**CAPITULO III
COMPETENCIA**

ARTICULO CUARTO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura hará la califica-

ción o evaluación integral de los Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos. Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente, remitirán la calificación o evaluación del factor calidad en la forma y oportunidad que más adelante se determinan.

ARTICULO QUINTO.- La Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura hará la calificación o evaluación integral de los Jueces titulares de los despachos ubicados en el ámbito territorial de su competencia. Los superiores funcionales de tales servidores remitirán la calificación o evaluación sobre el factor calidad en la forma y oportunidad que más adelante se determinan.

PARAGRAFO. Cuando un funcionario se haya desempeñado en provisionalidad o en encargo en despachos ubicados fuera del ámbito territorial de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponde el cargo que desempeña en propiedad, las respectivas Salas Administrativas remitirán a ésta la información sobre los factores rendimiento o eficiencia, calidad y organización del trabajo, para la calificación o evaluación integral.

ARTICULO SEXTO.- El carácter del nombramiento del funcionario que deba realizar la calificación o evaluación de servicios, no lo exime de su responsabilidad para llevarla a cabo.

ARTICULO SEPTIMO.- Cuando se haga necesaria la aplicación del artículo 16 de este Acuerdo y exista pluralidad de calificadores, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, coordinará, con los Presidentes de las Corporaciones Judiciales o los Jueces Primero del Circuito

según la especialidad, el reparto para llevar a cabo el trabajo relacionado con la calificación o evaluación del factor calidad de funcionarios.

ARTICULO OCTAVO.- Los superiores jerárquicos realizarán la calificación o evaluación de servicios de sus empleados.

PARAGRAFO. Cuando un empleado, durante el período, se haya desempeñado en provisionalidad o en encargo en empleos correspondientes a otros despachos, los respectivos superiores remitirán al calificador la información sobre los factores calidad, rendimiento o eficiencia y organización del trabajo, para la calificación o evaluación integral de sus servicios.

CAPITULO IV PERIODICIDAD

ARTICULO NOVENO.- La calificación o evaluación de los Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos se llevará a cabo cada dos años.

Los jueces y los empleados serán calificados o evaluados anualmente, sin perjuicio de que en el caso de éstos últimos, sea anticipada por necesidades del servicio, a juicio del respectivo superior jerárquico.

PARAGRAFO. El período de calificación o evaluación se iniciará el primero de enero y la consolidación de los correspondientes factores se hará en los meses de abril y mayo del año siguiente al vencimiento de éste.

ARTICULO DECIMO.- Cuando la calificación o evaluación de servicios no se produzca por omisión imputable al evaluador se entenderá satisfactoria para el evaluado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO V FACTORES

ARTICULO ONCE.- La calificación o evaluación de servicios deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, así:

- Calidad: se evaluará de 1 a 40 puntos.
- Eficiencia o Rendimiento: se evaluará de 1 a 40 puntos.
- Organización del Trabajo: se evaluará de 1 a 15 puntos.
- Publicaciones: se evaluará de 1 a 5 puntos.

La evaluación de los factores y el resultado total de la calificación o evaluación de servicios se dará siempre en números enteros.

ARTICULO DOCE.- La calificación o evaluación comprenderá todos los aspectos dentro de la siguiente escala:

- De 90 hasta 100: Excelente
- De 60 hasta 89: Buena
- De 1 hasta 59: Insatisfactoria

Se tendrán, para todos los efectos, como insatisfactorias las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje total inferior a 60 puntos, o cuando el resultado del factor calidad o del factor rendimiento sea inferior a 20 puntos.

CAPITULO VI

CALIFICACION O EVALUACION DE FUNCIONARIOS

FACTOR CALIDAD

ARTICULO TRECE.- La calificación o evaluación del factor calidad será realizada por el superior funcional; en caso de que éste sea colegiado por la respectiva Corporación.

ARTICULO CATORCE. La calificación o evaluación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de procesos o actuaciones con sentencia o decisión de fondo que en virtud de los recursos ordinarios, extraordinarios o en el grado de consulta, lleguen al conocimiento del calificador durante el período al cual se contrae la evaluación de servicios. En el caso de Jueces deberán corresponder a un mínimo de diez (10) procesos o actuaciones y para Magistrados a no menos de veinte (20).

Al efecto, estudiado y analizado integralmente el expediente, la calificación o evaluación se hará de manera concomitante con la decisión del superior funcional, sobre dos grandes aspectos: la dirección del proceso y la sentencia o decisión objeto de recurso.

La dirección del proceso se refiere, entre otros, a la conducción de la gestión procesal incluido el ámbito probatorio y la habilidad del funcionario en el manejo general de las audiencias como supremo director de las mismas.

La providencia se evaluará teniendo en cuenta la valoración jurídica, desde el punto de vista procedimental, probatorio y sustancial, aspectos éstos que atañen a la comprensión y solución del problema jurídico debatido, al conocimiento del tema y a la lógica del razonamiento para sustentar las tesis que se admiten y refutar las que se rechazan; la comprensión fáctica y de alegatos de las partes; la estética en la presentación, el manejo gramatical, la redacción y la ortografía. Así mismo, de conformidad con el art. 55 de la Ley 270 de 1996, la pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, así como en la elaboración de los resúmenes de los alegatos de las partes. La evaluación sobre este aspecto debe ser emitida con observancia de los principios de independencia y autonomía de los jueces, consagrados por la Constitución Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso de los Jueces Promiscuos de Familia la calificación o evaluación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de un mínimo de cinco (5) procesos o actuaciones con sentencia o decisión de fondo en el área de familia y de no menos cinco (5) en el área de menores, en este último caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de este Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando menos seis (6) de las evaluaciones, en el caso de Jueces y doce (12) en el de Magistrados, deberán corresponder a procesos o actuaciones con sentencia o

decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia.

ARTICULO QUINCE.- El factor calidad se consolidará al final de cada período con el resultado de sumar el puntaje obtenido en cada ficha de calificación o evaluación y dividirlo por el número de calificaciones efectuadas.

Esta calificación o evaluación se llevará a cabo en los formularios que diseñará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que serán suministrados por ésta directamente o a través de la Sala Administrativa del correspondiente Consejo Seccional de la Judicatura.

El manejo de los formularios de calificación o evaluación será confidencial y sus originales deberán ser enviados semestralmente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tratándose de Magistrados de Tribunal; o trimestralmente a la Sala Administrativa del correspondiente Consejo Seccional de la Judicatura en el caso de Jueces, por un medio que garantice su seguridad.

ARTICULO DIECISEIS.- En el evento en que al final del período de calificación o evaluación de servicios los Jueces y Magistrados de Tribunal no tengan diez (10) o veinte (20) formularios de evaluación, respectivamente, conforme a la proporción establecida en el párrafo segundo del artículo 14, el calificador solicitará al evaluado una relación de los negocios a su cargo terminados durante el período, que no hayan sido objeto de evaluación; en la cual se indicará la clase de proceso y partes, con el fin de seleccionar al azar aquellos que debe remitir para efectuar su evaluación. Si agotado el procedimiento antes ano-

tado no es posible completar el mínimo de evaluaciones establecido, la calificación o evaluación en el factor se obtendrá con las que hubiere.

Cumplido el trámite anterior, los formularios de calificación o evaluación y el informe resumen deberán ser enviados a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, a más tardar el último día hábil del mes de febrero inmediatamente siguiente al vencimiento del período respectivo, para proceder a la calificación o evaluación total.

PARAGRAFO. Debe seguirse el procedimiento indicado en este artículo cuando los Jueces Promiscuos del Circuito, Promiscuos Municipales y Territoriales no tengan siquiera dos calificaciones o evaluaciones en cada una de las áreas que se tramiten en su Despacho y los Promiscuos de Familia, cinco (5) en el área de Familia.

ARTICULO DIECISIETE.- Cuando un proceso ha sido tramitado por un funcionario y la providencia emitida por otro, se calificará o evaluará únicamente a éste último, sobre la decisión objeto del recurso o consulta, asignándole de 1 a 40 puntos.

ARTICULO DIECIOCHO.- La calificación o evaluación de los Jueces de Menores y Promiscuos de Familia en el área de menores, se hará mediante visita al Juzgado por parte de una comisión integrada por los superiores funcionales.

Se examinarán expedientes seleccionados al azar de aquellos que se encuentren con trámite actual a cargo del Despacho. Estudiado y analizado integralmente el expediente, la calificación o evaluación se efectuará sobre la dirección del proceso teniendo en cuenta entre otros aspectos,

la conducción de la gestión procesal, incluido el ámbito probatorio y la habilidad del funcionario en el manejo general de las audiencias como supremo director de las mismas; la valoración jurídico sociológica, la práctica de las diligencias jurídicas y socio-familiares y la fiscalización de las medidas aplicadas en el caso concreto de conformidad con lo establecido en el Código del Menor.

PARAGRAFO: Cuando menos seis (6) evaluaciones tratándose de Jueces de Menores y tres (3) en el área de menores de los Promiscuos de Familia, deberán corresponder a procesos en los cuales se hayan aplicado una o varias de las medidas establecidas en el Código del Menor.

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

ARTICULO DIECINUEVE.- La calificación o evaluación del factor eficiencia o rendimiento del trabajo de Magistrados de Tribunal la realizará la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura y la de los Jueces, la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTICULO VEINTE.- La calificación o evaluación de servicios del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios del régimen de Carrera Judicial se efectuará así:

- a) Los funcionarios que logren un índice de evacuación igual o superior al 90% , obtienen 40 puntos.
- b) Los funcionarios cuyo índice de evacuación sea inferior al 90%, serán evaluados proporcionalmente al índice de evacuación obtenido, hasta un máximo de 39 puntos.

PARAGRAFO. La calificación o evaluación de este factor para los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad, se hará mediante la ponderación de las actuaciones cumplidas y las providencias de fondo proferidas durante el número de días hábiles trabajados en el período.

ARTICULO VEINTIUNO.- Para obtener el índice de evacuación se dividirá el total de egresos durante el período por la carga de negocios con trámite en el mismo lapso. Para este efecto se consideran como egresos los negocios que se encuentren para archivar o hayan sido archivados en forma definitiva por terminación, los remitidos a otros despachos con sentencia o decisión definitiva y aquellos en que se haya dictado sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia, aun cuando se encuentren con un trámite posterior a la misma, excepto en primera instancia los procesos ejecutivos en que existan bienes embargados y secuestrados que deban ser objeto de remate.

PARAGRAFO PRIMERO. Los negocios rechazados, retirados o remitidos a otros Despachos por competencia sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto, los que culminen con decisión inhibitoria excepto en materia penal y disciplinaria, aquellos que durante el período no hayan tenido trámite siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda su terminación por perención y los negocios en los cuales se haya proferido en periodos anteriores la sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia, a excepción de los ejecutivos en que hubieren bienes embargados y secuestrados que deban ser objeto de remate, no serán tenidos en cuenta para determinar éste índice.

PARAGRAFO SEGUNDO. La carga estándar corresponde al número de negocios con trámite que un funcionario está en capacidad de atender, teniendo en cuenta su especialidad y categoría y será determinada oportunamente por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con base en el promedio aritmético obtenido sobre el volumen real de negocios, excluidos los extremos, que durante el período estuvieron a cargo de los despachos que lograron un índice de evacuación igual o superior al 90%.

PARAGRAFO TERCERO. Para los funcionarios de despachos que tengan a su cargo un volumen de procesos superior a la carga estándar, ésta será tenida en cuenta para determinar su índice de evacuación.

ARTICULO VEINTIDOS.-. La calificación o evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará con base en la información que bajo juramento suministrará anualmente el funcionario a evaluar, en los formularios que suministrará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, directamente o a través de la Sala Administrativa del correspondiente Consejo Seccional de la Judicatura.

PARAGRAFO PRIMERO. En cualquier momento la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura podrá verificar, por los medios que estime pertinentes, la exactitud de la información reportada.

PARAGRAFO SEGUNDO. El fraude en la información ocasionará la pérdida de la calificación o evaluación en este factor, además de las consecuencias disciplinarias correspondientes.

ARTICULO VEINTITRES. El evaluado diligenciará tantos formularios cuantos cargos haya desempeñado durante el período. En consecuencia, cuando se desempeñe temporalmente en un cargo diferente a aquel en el cual esté nombrado en propiedad, al terminar su gestión deberá diligenciar el formulario de eficiencia o rendimiento respectivo.

Tanto los Jueces Promiscuos como aquellos que atiendan diferentes especialidades diligenciarán separadamente un formulario para cada una de ellas.

ARTICULO VEINTICUATRO.- El funcionario a evaluar deberá remitir, debidamente diligenciados, los formularios para la calificación o evaluación del factor eficiencia o rendimiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior, tratándose de Magistrados de Tribunal, o a la Sala Administrativa del correspondiente Consejo Seccional de la Judicatura tratándose de Jueces, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año.

PARAGRAFO. La Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura remitirán a esta Sala, en medio magnético, la información contenida en dichos formularios, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año.

ARTICULO VEINTICINCO.- Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos que por su volumen, por la complejidad del asunto o por el número de personas involucradas genere especial tiempo y dedicación, reportará mediante anexo esta circunstancia a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, para que esta pueda realizar su verificación y si es del caso hacer los ajustes necesarios en la calificación o evaluación de este factor.

FACTOR ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO VEINTISEIS.- Para la calificación o evaluación de la organización del trabajo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura practicará visitas, directamente o haciendo uso de la facultad contenida en el parágrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1.996, a los despachos de los Magistrados de Tribunal y la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura a los Juzgados ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

Cuando lo considere pertinente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solicitará informes relacionados con la organización del trabajo de los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

ARTICULO VEINTISIETE.- La calificación o evaluación del factor organización del trabajo se realizará en el instrumento que diseñará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y comprenderá los siguientes subfactores:

- a) Organización administrativa del Despacho y planeación del trabajo: hasta 5 puntos. En este aspecto se evaluarán los procedimientos de trabajo, registro y control de la información, manejo de expedientes y archivo, y la utilización racional de los recursos de que dispone para alcanzar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, la capacidad para verificar y analizar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas y para aplicar los correctivos y ajustes necesarios. Igualmente, tratándose de Magistrados de Tribunal se tendrá en cuenta la asistencia a las salas en las cuales se adopten las deci-

siones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido por el Reglamento para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

- b) Incorporación de tecnología: hasta 7 puntos. En este aspecto se evaluará la iniciativa, la activa participación y la debida utilización por parte del funcionario de los recursos informáticos suministrados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura directamente o con su autorización, tales como computadores, procesadores de palabra, programas de gestión y los demás elementos destinados a la sistematización del despacho a su cargo.
- c) Presentación del Despacho: hasta 3 puntos. Se calificará o evaluará la presentación del Despacho en aspectos tales como la distribución de los equipos de oficina, expedientes y archivo, la pulcritud y organización de las instalaciones, teniendo en cuenta los recursos de que se disponga.

FACTOR PUBLICACIONES

ARTICULO VEINTIOCHO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realizará la calificación o evaluación de este factor en el caso de los Magistrados de Tribunales y la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de Jueces titulares de Despachos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

ARTICULO VEINTINUEVE.- Para efectos de verificar la calificación o evaluación de este factor, los funcionarios que hayan realizado publicaciones durante el período respectivo, deberán remitir a más

tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período, un ejemplar a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso.

ARTICULO TREINTA.- La Calificación o evaluación se determinará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La publicación debe haberse verificado durante el período a evaluar.
2. Solamente podrán ser objeto de calificación o evaluación las obras científicas de carácter jurídico o disciplinas complementarias o conexas.
3. El máximo puntaje en este factor será de 5 puntos.
4. No se tendrán en cuenta las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones públicas propias de un cargo.
5. No se tendrá en cuenta la reimpresión, ni la reedición de obras que no contengan un trabajo de corrección o actualización que a juicio de la Sala Administrativa merezca ser tenido en cuenta.
6. No podrán asignarse puntos a un mismo estudio u obra por más de un concepto de los comprendidos en el presente capítulo.

ARTICULO TREINTA Y UNO.- La calificación o evaluación de este factor consultará, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La originalidad o la creación autónoma de la obra
- b. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
- c. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial
- d. La contribución al desarrollo del Derecho.

ARTICULO TREINTA Y DOS.- La calificación o evaluación se realizará dentro de la siguiente escala:

- 1. Por libros publicados, hasta 5 puntos.
- 2. Por estudios y ensayos de carácter científico o pedagógico publicados, hasta 3 puntos
- 3. Por artículos publicados, hasta 2 puntos.

PARAGRAFO. El puntaje total no puede exceder de 5 puntos.

ARTICULO TREINTA Y TRES.- Cuando una publicación tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

- a. Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas en que sea fácilmente determinable la participación del evaluado, el puntaje se asignará a cada autor. Cuando no sea fácilmente determinable la participación, el puntaje se asignará igual a todos los autores.
- b. Cuando se trate de obras compuestas el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
- c. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar

según los capítulos o las partes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

CAPITULO VII

CALIFICACION O EVALUACION DE SERVICIOS DE LOS EMPLEADOS

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.- La calificación o evaluación de servicios de los empleados se hará de conformidad con los indicadores de desempeño que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO TREINTA Y CINCO.- La calificación o evaluación de servicios se realizará mediante el diligenciamiento del formulario diseñado para tal fin por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que será suministrado directamente o a través de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.- Los empleados que durante el período ocupen diferentes cargos en la Rama Judicial, serán evaluados al término de su desempeño por quienes hayan sido sus superiores.

El funcionario que deja un despacho en el que haya laborado durante un mes calendario o más, deberá evaluar a los subalternos y dejar el informe tanto en el archivo del Despacho como en la correspondiente hoja de vida. Llegado el momento de la calificación de servicios, el evaluador tendrá en cuenta las calificaciones realizadas en el período al empleado y obtendrá un promedio.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- La calificación o evaluación de servicios comprenderá los factores y la escala establecidos en los artículos 11 y 12 de este Acuerdo.

FACTOR CALIDAD

ARTICULO TREINTA Y OCHO.- La calificación o evaluación del factor calidad se fundamentará en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo por la Ley o por el respectivo superior, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el contenido, la exactitud, la ausencia de errores, la presentación, el manejo gramatical, la redacción y la ortografía de los trabajos realizados, la atención al público, el manejo de expedientes, archivo, información y todas aquellas actividades propias de su labor.

Cuando se trate de empleados que por la naturaleza de sus funciones deban elaborar proyectos de providencias se les tendrá en cuenta para la calificación o evaluación de este factor, además de lo indicado en el inciso anterior, la comprensión del asunto debatido, el conocimiento del tema, el análisis probatorio y la aplicación de las normas sustantivas y de procedimiento.

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- La Calificación o evaluación del factor eficiencia o rendimiento del trabajo de empleados se realizará con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el período a evaluar, teniendo en cuenta las funciones asignadas por la Ley o por el respectivo superior. Así mismo, el

control de los términos de los actos procesales relacionados con el ejercicio de sus funciones.

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO CUARENTA.- Para la calificación o evaluación de la organización del trabajo se tendrán en cuenta los procedimientos de trabajo, registro y control de la información a cargo del respectivo empleado, manejo de expedientes y archivo y la utilización racional de todos los recursos de que dispone para alcanzar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, la activa participación y la debida utilización de los recursos informáticos suministrados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura directamente o con su autorización, tales como computadores, procesadores de palabra, programas de gestión y los demás elementos destinados a la sistematización del Despacho.

FACTOR PUBLICACIONES

ARTICULO CUARENTA Y UNO.- Para la calificación o evaluación de este factor, los empleados que hayan realizado publicaciones dentro del período a evaluar, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año deberán presentar un ejemplar al calificador.

ARTICULO CUARENTA Y DOS.- La calificación o evaluación se determinará teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 30 a 33 de este Acuerdo.

CAPITULO VIII

OTROS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CALIFICACION O EVALUACION DE SERVICIOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CARRERA JUDICIAL

ARTICULO CUARENTA Y TRES.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consolidará la calificación o evaluación de servicios de los Magistrados de Tribunales Superiores y Administrativos.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO. La Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura consolidarán la calificación o evaluación de servicios de los Jueces titulares de los Despachos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- En el caso de los funcionarios o empleados que durante todo o parte del período hayan cumplido comisiones de estudio, la aprobación o desaprobación de los estudios cursados, surtirán los efectos de la calificación o evaluación de servicios satisfactoria o insatisfactoria, respectivamente.

En el caso de funcionarios y empleados que durante el período a evaluar hayan cumplido comisión de servicios o se hayan desempeñado en otros cargos de la Rama Judicial o de Entidades Públicas, serán evaluados con base en el informe que rinda el superior respectivo sobre los factores de calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo.

Los funcionarios o empleados que durante parte del período hayan desempeñado otros cargos en

la Rama Judicial u otras Entidades Públicas, serán evaluados en forma proporcional teniendo en cuenta el tiempo de desempeño en cada uno de ellos y el informe que rinda el superior del respectivo cargo.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.- En todo caso, los funcionarios y empleados evaluados serán informados sobre los resultados obtenidos en la calificación integral de servicios. Las calificaciones o evaluaciones de servicios insatisfactorias se notificarán por la correspondiente Sala Administrativa conforme al Código Contencioso Administrativo y contra ellas proceden los recursos de la vía gubernativa.

PARAGRAFO PRIMERO. La evaluación de cada uno de los factores solamente se dará a conocer una vez producida la consolidación de la calificación integral.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando quiera que las impugnaciones se relacionen con la calificación o evaluación del factor calidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, solicitará el correspondiente informe al superior funcional que haya efectuado la calificación de que se trate, con el fin de incorporarlo a la respectiva decisión.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará las fechas y cronograma de actividades para la realización del proceso de calificación o evaluación de servicios.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO.- Los funcionarios que hayan sido promovidos a otro cargo de superior categoría dentro del sistema de carrera

judicial serán evaluados en este último, en forma proporcional teniendo en cuenta el tiempo de desempeño en el nuevo cargo, siempre que el período sea superior a seis meses en el caso de Magistrados de Tribunal y de tres meses tratándose de Jueces.

CAPITULO IX

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.- A los actuales funcionarios y empleados judiciales en carrera, se les efectuará la primera calificación o evaluación por el período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1.996 y la consolidación de los correspondientes factores se hará en los meses de enero y febrero de 1.997.

No obstante, para la calificación o evaluación del factor calidad podrán tenerse en cuenta negocios y actuaciones terminados entre la fecha de la última evaluación de servicios y el 31 de diciembre de 1.996, comprendiendo el análisis técnico y jurídico de un mínimo de tres (3) procesos o actuaciones, el cual puede hacerse incluso sobre copias que reposen en el despacho de los calificadores.

CALIFICACION O EVALUACION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO CINCUENTA. Los funcionarios y empleados actualmente vinculados en período de prueba serán calificados o evaluados por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo que

hayan ejercido el cargo con tal carácter, conforme al procedimiento establecido en este Acuerdo. Esta calificación o evaluación se efectuará en los meses de enero y febrero de 1.997 por el período comprendido entre su posesión y el 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO.- Por cada período anual o bienal, según el caso, la calificación o evaluación del factor calidad de los funcionarios en período de prueba se realizará mediante el estudio de diez negocios en el caso de Jueces y de veinte tratándose de Magistrados. Para tal efecto, el calificador solicitará al evaluado una relación de los negocios a su cargo durante el período comprendido entre la fecha de su posesión y el 14 de marzo de 1.996, discriminada por año calendario, en la cual se indicará la clase de proceso, partes y estado procesal con el fin de seleccionar al azar aquellos que debe remitir para su evaluación; a partir de esta fecha se procederá conforme a los artículos 14 a 18 de este Acuerdo.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.- Para la calificación del factor eficiencia o rendimiento de funcionarios en período de prueba, el evaluado suministrará, bajo juramento, la información correspondiente al lapso comprendido entre la fecha de su posesión y el 31 de diciembre de 1.996, en los formularios que diseñará la Sala Administrativa del Consejo Superior y que serán distribuidos directamente o a través de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES.- La calificación del factor organización del trabajo para funcionarios en período de prueba se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este Acuerdo.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.- Para efectos de la calificación o evaluación del factor publicaciones, los funcionarios en período de prueba deberán remitir, a más tardar el quince (15) de enero de 1.997, un ejemplar de aquellas realizadas durante todo el tiempo que hayan desempeñado el cargo en tal condición, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.- La calificación de los empleados en período de prueba se realizará conforme a lo establecido en el capítulo VII de este Acuerdo, en los formularios diseñados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que serán distribuidos directamente o a través de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1.996).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaria